

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admilen suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Díaz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección de gobierno.—Negociado 2.º —Circular.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Estado, se ha servido mandar que los pasaportes que por ese Gobierno se recojan á los extranjeros que viajan por España se remita V. S. á este Ministerio, á fin de que por conducto de la Legación respectiva sean devueltos á los interesados cuando traten de salir del reino.

De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, encargándole nuevamente el cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 19 de Mayo último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1853.—El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de....

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Dirección general de Contribuciones Directas y Estadística en 28 de Julio último, dice á esta Administración lo siguiente.

Con objeto de que por la Administración del cargo de V. S. se deslinde clara y terminantemente lo que se entiende por arbitrios y lo que por bienes de propios, y con el fin de que por

la misma se puedan resolver cuantas dudas ocurran en la Administración y cobranza de estas rentas y derechos, ha acordado esta Administración general manifestar á V. S. 1.º Que por bienes de propios se entiende la heredad ó finca perteneciente al comun de una población y con cuya renta se atienden algunos gastos públicos. 2.º Los derechos que muchos pueblos imponen ó tienen impuestos con facultad competente sobre ciertos géneros, artículos, ramos, objetos ó ejercicios para satisfacer sus cargas, cubrir sus gastos ó atender á otros objetos análogos de pública utilidad se llaman arbitrios.—Por consecuencia están sujetos al pago del 20 p^o como bienes de propios todas las rentas, que provengan del dominio directo ó útil ó de los dos á la vez de cualesquiera propiedades rústicas ó urbanas correspondientes al comun de un pueblo.—Las rentas ó derechos que tengan otro origen, deben considerarse como arbitrios ó en términos mas generales; Todos los objetos de riqueza sujetos por Real decreto de 25 de Mayo de 1845, á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, deben satisfacer el 20 p^o de las utilidades por que hayan sido ó sean evaluados con arreglo á Instrucción, cuidando muy particularmente que en los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente figure cada finca por sus verdaderas utilidades y rendimientos. Lo que se hace saber á los Sres. Alcaldes de esta provincia para su conocimiento y cumplimiento. Albacete 2 de Agosto de 1853.—Eusebio Garcia.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Don Roque Picazo, oficial tercero segundo del Gobierno de esta provincia y Secretario del Consejo administrativo de la misma.

Certifico: Que en cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se reunió el Consejo administrativo de esta provincia en el día de hoy, con asistencia del Señor Comisario de Guerra, de esta Capital, á fin de fijar los precios á las especies que se han suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil en todo el presente, y despues de haber examinado los testimonios remitidos por los Jueces de primera instancia, se señalaron á las mismas en cada uno de los partidos judiciales los precios siguientes:

PARTIDOS.	Racion de pan 1 1/2 libras.		Fanega de cebada.		Arroba de paja.		Id. de aceite.		Id. de leña.		Id. de carbon.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Albacete.	»	18	11	»	»	24	60	»	»	20	2	»
Alcaráz.	»	12	8	»	4	»	54	»	»	16	2	»
Almansa.	»	21	14	»	4	4	66	»	4	»	2	»
Casas Ibañez.	»	21	8	17	4	»	58	»	»	24	2	»
Chinchilla.	»	20	11	»	»	24	53	»	»	20	2	»
Hellin.	»	20	12	»	4	2	50	»	»	20	2	»
Yeste.	»	18	14	»	4	14	48	»	»	10	2	»
La Roda.	»	18	9	»	4	2	56	»	»	24	2	»

Así resulta del acuerdo del espresado Consejo estampado en el libro de sus actas á que me refiero. Y para que conste librola presente con el V.º B.º del Sr. Presidente y sellada con el que usa esta corporacion, en Albacete á 30 de Julio de 1853.—Roque Picazo.—V.º B.º—El Presidente, *Inguanzo*.

En su consecuencia; y estando prevenido que la liquidacion de que se trata se verifique por el término medio, resulta, que cada uno de los artículos sale al precio que sigue: Pan 18 mrs. 4/8; Cebada 10 rs. 32 mrs. fanega: Paja, un real la arroba. Aceite 55 rs. 24 mrs. arroba: Leña 25 mrs. arroba: y Carbon 2 rs. arroba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos consiguientes. Albacete 2 de Agosto de 1853.—El Comisario de Guerra, *Raimundo Marques*.

Distrito Municipal de Albacete.—Mes de Mayo de 1853.—Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Rs.	Mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	43596	9
Por recargo á la contribucion territorial corriente.	1266	
Total cargo.	44862	9

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º			
Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.	9228 27	271 2	9499 29
Quintas.		826	826
Utensilio de la Sala capitular.		249 5	249 5
Artículo 3.º			
Alumbrado.	1939		1939
Arbolado.	244	337	581
Premio á matadores de animales dañinos.		82	82
Artículo 4.º			
Instruccion pública.—Suel-			

dos de los Maestros y demas dependientes.	2909 30	2909 30
Artículo 6.º		
Salario del peon caminero.	244	244
Artículo 7.º		
Conduccion y socorro de los presos pobres.		867 867
Artículo 8.º		
Para salarios á los Guardas de Montes y demas empleados.	1799 17	1799 17
Total data.	16365 6	2632 7 18997 13

RESUMEN.

Importa el cargo.	44862 9
Idem la data.	18997 13
Existencia para el mes siguiente.	25864 30

De forma que importando el cargo cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos rs. nueve mrs. y la data diez y ocho mil novecientos noventa y siete rs. trece mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de veinte y cinco mil ochocientos sesenta y cuatro rs. treinta mrs. de que me haré cargo en la cuenta del mes de la fecha.

Albacete 9 de Junio de 1853.—El Depositario, *Natalio Masso*.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, *Francisco Sanchez*, Srío.—V.º B.º El Alcalde, *Mamerto Parras*.

Distrito Municipal de Almansa.—Mes de Mayo de 1853.—Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs.	Mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	18	22
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo liquido	1088	33
Por idem sobre otros objetos liquidos	1029	4
Total cargo.	2136	25

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º			
Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina.	257		257
Suscripciones	266	28	266 28
Artículo 7.º			
Manutencion de presos pobres	567	14	567 14
Total data.	1091	8	1091 8

RESUMEN.

Importa el cargo.	2136	25
Idem la data.	1091	8

Existencia para el mes siguiente. 1045 17

De forma que importando el cargo dos mil ciento treinta y seis rs. veinte y cinco mrs. y la data mil noventa y un rs. y ocho mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de mil cuatrocienta y cinco rs. diez y siete mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Junio.

Almansa 16 de Julio de 1853.—El Depositario, Nicolas Real.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Bartolomé Torres.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Casabuena.

Distrito Municipal de Chinchilla.—Mes de Mayo de 1853.—Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs.	Mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	1006	40
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	1000	
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo deducido el 5 por 100	950	
Total cargo.	2956	40

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º			
Quintas	486		486
Artículo 3.º			
Limpieza	60		60
Artículo 7.º			
Manutencion de presos pobres	744	24	744 24
Artículo 9.º			
Cargas.	44		44
Artículo 11.			
Imprevistos.	35		35
Total data.	1369	24	1369 24

RESUMEN.

Importa el cargo.	2986	10
Idem la data.	1369	24

Existencia para el mes siguiente. 1586 20

De forma que importando el cargo dos mil novecientos cincuenta y seis rs. diez mrs. y la data mil trescientos sesenta y nueve rs. veinte y cuatro mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de mil quinientos ochenta y seis rs veinte mrs. de que me haré cargo en la cuenta del mes de la fecha.

Chinchilla 5 de Junio de 1853.—El Depositario, Antonio Saez Garcia.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Julian Navarro.—V.º B.º.—El Alcalde, Tadeo Barnuevo.

Distrito Municipal de La Roda.—Mes de Mayo de 1853.—Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs.	Mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	8242	21
Total cargo.	8242	21

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º			
Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina	40	225	225 16
Quintas			40
Artículo 2.º			
Policia de seguridad.	20		20
Artículo 4.º			
Gastos de las escuelas.		50	50 16
Artículo 7.º			
Asignacion del Alcaide de la cárcel y demas dependientes, manutencion de presos pobres y conduccion y socorro de los mismos.	662	18	662 18
Total data.	722	275	998 16

RESUMEN.

Importa el cargo. 8242 21
Idem la data. 998 16

Existencia para el mes siguiente. 7244 5

De forma que importando el cargo ocho mil doscientos cuarenta y dos rs veinte y un mrs. y la data novecientos noventa y ocho rs diez y seis mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de siete mil doscientos cuarenta y cuatro rs. cinco mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Junio.

La Roda 31 de Mayo de 1855.—El Depositario, Maguel Cuchillo.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Gerónimo Grande.—V. B.—El Alcalde, Mauricio Molina.

Continúa la Exposicion y Real decreto sobre Cajas de ahorros.

Esta útil reforma no ha podido hacerse hasta ahora, porque los Montes de Piedad, segun se hallan constituidos, bastan apenas para dar ocupacion á todos los fondos de las Cajas de ahorros. Pero establecida la general de consignaciones y depósitos que admite sin limitacion las mayores sumas, y paga un interés de 5 por 100 por las que se le entregan en calidad de depósito voluntario reintegrable á voluntad con aviso de 15 dias, han desaparecido todas las facultades que impiden el desarrollo de aquella utilísima institucion. Esta Caja, que tiene por hipoteca y garantía todos los bienes del Estado, que puede disponer siempre de cuantiosas sumas, que conserva en depósito los mas sagrados intereses, y cuyas sucursales se extienden por todos los ámbitos de la Monarquía, podrá dar ocupacion á los fondos de las Cajas de ahorros que no alcanzan á emplear los Montes de Piedad; facilitará su establecimiento inmediato en todas las capitales y pueblos de alguna importancia, y asegurará á sus imponentes el rédito del capital, así como su reintegro voluntario, cualquiera que sea su cuantía.

No ha parecido prudente fijar por ahora este rédito en mas de 5 1/2 por 100, porque con el 4 1/2 restante habrá que cubrir:

Primero. Los gastos de Administracion y Contabilidad.

Segundo. Las pérdidas que resultan de no pagar interés la Caja de depositos por las fracciones de Capital menores de 100 rs.

Tercero. Las pérdidas que tambien ocasionen los préstamos que hagan los Montes de Piedad á 1/2 y 3 por 100 de cantidades que no excedan de 100 rs. Esto por otra parte no cederá en menoscabo de ningun derecho adquirido puesto que no ha de ser aplicable á las Cajas que abonau hoy el 4 por 100 á sus imponentes y por el contrario aprovechará á los que impongan sus fondos en las que actualmente abonau solo el 3 por 100, sin embargo de percibir el 5 de los Montes.

Pero la consignacion de los fondos de las Cajas de ahorros en la general de Depósitos no de-

be considerarse como su único y definitivo empleo. Sin contar con ello seria imposible generalizar en todas las provincias los Montes de Piedad. Aventura seria abrir al público desde luego estos establecimientos allí donde no hubiese un capital suficiente para remediar las necesidades de todos los menesterosos que implorasen su auxilio; pero si bien este capital habrán de proporcionarlo sin duda las Cajas de ahorros, será cuando haya transcurrido el tiempo necesario para reunirlo.

Para la provision de este fondo, y para dar un empleo seguro, permanente é ilimitado al que resulte sobrante después de cubiertas las atenciones de los Montes, servirá en gran manera la Caja de depósitos.

Los Montes de Piedad sin embargo han degenerado mucho de lo que en su origen fueron; esto es, establecimientos donde sin interés alguno se prestaban cortas sumas al necesitado. Al establecer los nuevos convendrá por lo tanto restituir á todos, en cuanto sea posible, el carácter benéfico que les corresponde, despojarlos de las circunstancias que los constituyen en una especie de establecimientos mercantiles, y hacerlos aptos para competir ventajosamente con la usura privada.

En vano se dirá que los Montes tienen por principal objeto socorrer las necesidades imprevistas y mas perentorias de la vida si se les permite prestar á manera de Bancos gruesas sumas que sirven para emprender negocios y operaciones de comercio. De aquí la conveniencia notoria de poner un limite prudente á la cantidad con que aquellos establecimientos pueden socorrer á cada individuo.

En vano se procurará tambien que participen de sus beneficios las clases mas necesitadas, si estas tienen que acudir en sus apuros á los usureros, porque el Monte no presta sino sobre alhajas ó ropas no mojadas, y el infeliz trabajador no posee mas que el triste lecho en que duerme, el modesto vestido con que cubre su desnudez, y la pobre herramienta de su oficio. Este mal puede fácilmente remediarse declarando susceptible de empeño todo objeto que tenga un valor en venta proporcionado á la cantidad del préstamo, y que se pueda depositar y conservar sin deterioro en los almacenes del Monte. Tal es el principio que ha servido de regla para determinar en el adjunto decreto las cosas que pueden ser empeñadas.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

En esta Imprenta se vende papel pautado de todas reglas para los niños á 30 rs. resma y á 15 cuartos mano.

OTRO. Guia de los Ayuntamientos en lo relativo á peritos repartidores de la Contribucion territorial. Se han remitido á este Establecimiento algunos ejemplares y se hallan de venta á 3 rs. 18 mrs.

IMPRESA DE LA UNION.